

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS
ENT. NO. 882-98
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARTIN
MOLINA R. CONTRA LA FRASE "LEGITIMOS Y NATURALES" CONTENIDA EN
EL ARTICULO 971 DEL CODIGO CIVIL.
REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, ocho (8) de junio de dos mil (2000)..-

V I S T O S:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre y representación, ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, ya que a su juicio, dicha norma es violatoria del artículo 56 de la Constitución Política.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase supra citada.

Sostiene el demandante que la mencionada frase es violatoria del artículo 56 de nuestra Carta Magna.

Dentro de este orden de ideas, pasamos a transcribir la disposición contentiva de la frase "legítimos y naturales" cuya inconstitucionalidad se solicita, la cual el del tenor siguiente:

"ARTICULO 971: Son donaciones inoficiosas las que perjudiquen los alimentos de los hijos legítimos y naturales. Las donaciones inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante

al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto perjudiquen las asignaciones alimenticias, pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga frutos."

El accionante sostiene que la expresión por él impugnada infringe el artículo 56, en concepto de violación directa por comisión, al desconocer o no compadecerse con el principio de que todos los hijos son iguales ante la ley, lo que entraña un trato desfavorable o discriminatorio para determinadas personas que no se hallen en la misma situación o en detrimento de todos los hijos sin distinción. Además, expresa que el principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona nuestro ordenamiento jurídico e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado.

II. Criterio del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante Vista No.35 de 27 de octubre de 1999.

Manifiesta dicho funcionario a manera de conclusión que "toda distinción que obre en detrimento de la prole, al discriminar entre hijos legítimos e hijos habidos fuera del matrimonio, colisiona con el principio de igualdad ante la ley, que recepta nuestro ordenamiento legal. En tal virtud, opino que debe accederse a la pretensión de inconstitucionalidad formulada".

III. Consideraciones del Pleno.

El demandante sostiene que la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil violenta el artículo 56 de la Constitución Política.

El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Constitución Política vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley.

Dentro de este contexto, el artículo 56 de dicha Carta Magna es diáfano al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él" y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas".

Ante este escenario jurídico constitucional, resulta palmario que el artículo 971 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los clasifica como legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución Política vigente, deben ser abolidos, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" del artículo impugnado.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e inexistente discriminación.

De lo antes expuesto esta Superioridad colige, sin lugar a dudas, que le asiste la razón al accionante.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, por ser contraria al

artículo 56 de la Constitución Política vigente.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

ELIGIO A. SALAS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROGELIO A. FABREGA Z.

LUIS CERVANTES DIAZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
Yo, **FRANKLIN ATENCIO B.** con cédula de identidad personal 8-357269, comunico que cancelo mi Licencia Comercial N° 8-357-269 de la fecha 27 agosto de 1993, denominada **ELECTROMECCAR SHOP**, ubicado en la Tumba Muerto, Vía Ricardo J. Alfaro, al frente del antiguo depósito, casa N° 25x, por constituirme en Persona Jurídica: **MEDICAR, S.A.** Panamá, 26 de junio 2000.
L-465-361-15
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento a lo que dispone el artículo 777 del Código de

Comercio, por este medio yo, **NANCY VANESSA TRUJILLO**, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 7-105-709, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "EL CENTATIVO", ubicado en la Vía España, Frente al Banco Nacional de Río Abajo, Parque Lefevre, amparado bajo el Registro Comercial Tipo B N° 6606 a **ELVIA CASTILLO GONZALEZ**, panameña portadora de la cédula de identidad personal número 8-164-1328.

Nancy Vanessa Trujillo
7-105-709
L-465-793-64
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 4445 de 4 de julio de 2000, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad Anónima **TRILAND BUSINESS, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) a la Ficha 335196, Documento 127588 desde el día 10 de julio de 2000.

Panamá, 19 de julio de 1999.
L-465-825-61
Primera publicación

AVISO
Se le avisa al público en general que el señor **JOSE ISABEL AVILA BARRIOS**, ha vendido todos sus derechos del negocio denominado **BODEGA LINDA**, ubicado en Los Santos, provincia de Los Santos, a la señora **GABRIELA OMAIRA DE LEON CEDEÑO**, cedulada 7112-89, residente en Macaracas. De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio.
L-465-666-62
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 13,721 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 24 de julio de 2000 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 191493, Documento 138426, ha sido disuelta la sociedad **ALYESKA INTERNACIONAL, S.A.**, desde el 11 de agosto de 2000. Panamá, 14 de agosto de 2000.
L-465-785-70
Unica publicación.

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 019-2000
MINISTERIO

DE ECONOMIA
Y FINANZAS
DIRECCION

GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

Bocas del Toro,
3 de agosto de
2000

El suscrito
Administrador
Regional de